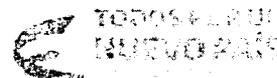




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500118241**

Bogotá, **14/02/2017**



20175500118241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO INDUSTRIA JOMAR S.A.
CARRERA 7 No. 19 - 28 OFICINA 13 - 03 EDIFICIO BOLIVAR
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2126** de **06/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

2126 06 FEB 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.

Mediante Resolución No. 9216 del 1 de junio de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., que fue notificada el 16 de junio de 2015, imputándose los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011. ARTÍCULO 7.- *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013. ARTÍCULO 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente. Señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, de artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)

"CARGO SEGUNDO: LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3. al presuntamente no

haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. -"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(«.)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Mediante escrito con radicado 2015-560-047517-2 del 30 de junio de 2016, el apoderado de la empresa investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 6776 del 24 de febrero de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, declarándola responsable por los dos cargos y sancionándola con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN para la operación del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, acto administrativo que fue notificado el 2 de marzo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-018214-2 del 9 de marzo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 1129 del 20 de enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución No. 6776 de 24 de febrero de 2016 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)

1. Es indispensable resaltar los actos preparatorios que son los que se generan la motivación del acto administrativo que estoy recurriendo, y que se constituye en una decisión de fondo que es la que finalmente debe encausarse hacia la utilización de un medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es así que puede precisarse que en esta actuación administrativa existen: - Infracción a las normas en que se fundamenta su decisión. — Su competencia puede haber llegado a sobrepasar los límites. — Irregularidad en la expedición del acto y una falsa motivación por un motivo inexistente.
2. Cuando formule los descargos exprese mi inconformidad con el acto simultaneo de la apertura de investigación y la expedición del acto preparatorio — pliego de cargos precisamente por reflexiones que la misma Corte Constitucional ha precisado frente a la materialización de los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y defensa.
3. No será lo mismo que al investigado se le anuncie mediante un auto de apertura que va a ser investigado y que luego dentro de esa misma actuación administrativa luego de haber tenido un espacio de participación en los actos de la investigación, pueda evidenciar elementos físicos que pueden llevar a un posible archivo de diligencias de la actuación administrativa, o si por el contrario las evidencias no son convincentes para el ente administrativo entonces si se expida el acto preparatorio del pliego de cargos que como regla procesal le va a significar al investigado una oportunidad en termino para desvirtuar los hechos que configuran los cargos formulados, en este caso esta situación no se evidencia esta regla procesal y esa omisión en la actuación administrativa desde luego desmejora las condiciones del ejercicio del derecho de defensa.
4. El contenido de los cargos de acuerdo a la fundamentación jurídica que se fija en el acto como lo es el Art. 7 del decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1 del Art. 6 del decreto 2228 de 2013, el Art. 11 de la resolución 377 del 15 de febrero de 2013 y finalmente la ley 336 de 1996, contienen unos supuestos de hecho en cada una de estas normas, los cuales desde la respuesta al pliego de cargos

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

cuando se aportó como medio de prueba la copia electrónica del registro de 2013 y 2014 con cero ingresos es un medio de prueba que se ha producido observando su formalidad, por lo tanto no es una prueba nula de pleno derecho para que en el acto administrativo recurrido no produzca ningún efecto. Esta precisión nos puede evidenciar que el acto se expidió infringiendo las normas que lo sustentan como lo son las que he mencionado y que traen unas condiciones que son los supuestos de hecho de la norma y que la empresa cumplió. Quiero con ello significar de manera específica que la formalidad en la producción de la prueba no se debe excluir la medición de su eficacia como ha ocurrido con el elemento probatorio que se aportó en la diligencia de descargos, es que la formalidad de la producción de la prueba no está únicamente integrándose su petición, decreto y practica si no la medición de su eficacia y si en algún momento de la actuación administrativa como lo es si el medio de prueba que solicitó la empresa no tuvo pronunciamiento acerca de su práctica, pues es posible que ha ello obedezca no haber medido su eficacia, pero de todas maneras el recurrente tiene derecho a que la prueba pedida en su oportunidad sea decretada y practicada.

5. Como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud y de ilegalidad probatoria como de ilicitudes o ilegalidades que recaen sobre los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas por tratarse en esos eventos de medios de convicción que Constitucionalmente se predicen "Nulos de Pleno Derecho" y que, en consecuencia, dichos resultados de inexistencia jurídica se transmiten a los que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que solo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas, pues como es de lógica jurídica y por sobre todo Constitucional, las inexistencias jurídicas no pueden dar lugar a reflejos de existencias jurídicas...."
6. En la respuesta al pliego de cargos se solicitó tener como prueba la actuación administrativa que se surtía en la Superintendencia porque ahí estaba el registro de la tasa de vigilancia que lleva la Superintendencia de Puertos y Transportes y ahí se puede ver la fecha de registro y en la cual aparece la del 2013 y 2014 incluida la del 2011 y 2012 que no son materia de la investigación, este documento está en la actuación administrativa y que por ello no obliga a aportarse documentos que el mismo ente público lo tiene y eso es un efecto del cumplimiento de la ley anti tramites, pero que hoy lo anexo como parte de los recursos invocados para aseverar que la empresa no incumplió los supuestos de hecho de la norma invocada para formular los dos cargos que ha llevado a la expedición de esta resolución sancionatoria, es importante resaltar que tanto en el cargo primero como en el cargo segundo la entidad cuando se refiere al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas citadas lo hace bajo una presunción, la cual con los medios de prueba que se produjeron observando la formalidad de su producción han sido totalmente desvirtuados porque la empresa si reporto en el Registro Nacional de Despachos la información de los manifiestos de carga y remesas lo mismo que el reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda a facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Se procederá a hacer el análisis con las pruebas que lo sustentaron, para establecer la responsabilidad de a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3, Sobre los cargos por los cuales fue sancionado.

Así las cosas, se procede a analizar los cargos endilgados:

“CARGO PRIMERO: LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Es importante manifestar que revisando el expediente, este despacho no evidencio pruebas conducentes, pertinentes y útiles allegadas por la empresa que lograran desvirtuar la información obtenida directamente por el Ministerio de Transporte, donde lista a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014. Pero si se encuentra un documento aportado por la empresa que buscaba desvirtuar el presunto incumplimiento a la obligación de reportar a través del RNDC dicha información, evidencia de ello reposa en el expediente una captura de pantalla en la cual se lee con fecha de registro 04/11/2014 para el año gravable 2013 un Total de Ingresos de \$0 (cero) y el registro de fecha 30/04/2015 para el año gravable 2014 un Total de Ingresos de \$0 (cero). (Folio 30). Que manifiesta que la ausencia de “materia prima que alimenta esa información pues no tiene que informar” pretendiendo así lograr la exoneración de responsabilidad y desvirtuar el material probatorio remitido por el Ministerio de Transporte, por el contrario brinda certeza al fallador sobre el quebrantamiento de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 60 del Decreto 2228 de 2013 y el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por otro lado, la entidad no puede ignorar los argumentos que presente la empresa investigada, por el contrario debe valóralos conforme a la sana crítica y de esta forma estaría permitiendo que la empresa investigada ejerza su derecho de contradicción

CARGO SEGUNDO: LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3. al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996”

La herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, es el “sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación”

Teniendo en cuenta que Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Y que mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), permite optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y logra la obtención de información verídica de las relaciones económicas entre los intervinientes; información que permite establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del sector de transporte de carga.

Nos permitimos recordarle a la empresa vigilada que en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 da como fecha de inicio: **15 de marzo de 2013**, para que las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Control y Vigilancia impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la ley 336 de 1996 y en la resolución 010800 de 2003.

El Registro Nacional de Despachos de Carga es un instrumento eficaz para esta entidad toda vez que permite un mayor control al permitir un adecuado monitoreo que con el suministro de la información de las empresas de transporte, de los vehículos utilizados para la operación de carga, los trayectos (origen-destino) y el valor a pagar permite que las políticas de libertad vigilada y de coordinación del control estatal se cumplan, permitiendo garantizar una adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y por supuesto seguridad. Es por eso que la administración no puede ser permisivos frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos.

No reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta otorgada por la entidad para este fin (RNDC) configura una conducta reprochable por esta entidad, atenta contra los preceptos normativos ya indicados en la formulación de los cargos.

El Ministerio de Transporte envía periódicamente a solicitud de la superintendencia de Puertos y Transportes, el reporte de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013. Dicho reporte por ser un documento emanado de la autoridad administrativa en este caso en concreto lo presentó el Vice Ministro de Transporte se encuentra investido de la presunción de legalidad, al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos y obra como plena prueba y guarda plena armonía en cuanto a la conducta descrita y la formulación de los cargos realizados mediante acto administrativo motivado, no se ha incurrido ni en un error de hecho, ni en uno de derecho, por parte de la entidad.

No reportar los manifiestos electrónicos de carga al RNDC hace presumir que la cooperativa esta incura en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el artículo 48 literal B de la Ley 336 de 1996 y que establece como sanción la **cancelación de la habilitación**.

Ahora bien, revisando todos los documentos allegados al expediente es claro para este despacho, que se incurre en una injustificada cesación de actividades para los cuales fue habilitada, para una empresa habilitada desde el 2001 y que presta un servicio público esencial debe primar el interés público sobre el particular, en especial a garantizar una prestación del servicio de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y es esa en si la garantía que se obtiene al cónceder la habilitación. Artículo 5 ley 336 de 1996.

Este Despacho se permite recordarle a la empresa recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título 1 Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, para este Despacho LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., se encuentra incurso en una injustificada cesación de actividades. En consecuencia los supuestos de hecho del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se concretan, dando lugar a la sanción contemplada en el mismo artículo. La cual señala:

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- “la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;”

Expuesto lo anterior, la sanción impuesta efectivamente se da en cumplimiento del procedimiento especial establecido en la Ley 333 de 1996, mencionado anteriormente.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

“En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.”

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

deja

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 6776 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIÓN A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3.

vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.”

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian los cargos anteriormente descritos y al no ser totalmente desvirtuados en las instancias agotadas; nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 6776 del 24 de febrero de 2016., por medio de la cual se impuso sancionar a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3., con la cancelación de la habilitación concedida mediante la resolución No. 77 del 31/07/2001, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INDUSTRIAS JOMAR S.A. CON NIT. 891.400.739-3. En la dirección: kilómetro 11 Vía Cerritos portería principal Colegio Rafael Reyes en el municipio de PEREIRA (RISARALDA) y a su apoderado en la Carrera 7 No. 19-28 oficina 13-03 edificio Torre Bolívar en la ciudad de PEREIRA (RISARALDA). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

2126

06 FEB 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

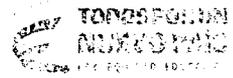
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan- Contratista-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón- Jefe Oficina Asesora Jurídica *deja*



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500094701



Bogotá, 06/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INDUSTRIA JOMAR S.A.
KILOMETRO 11 VIA CERRITOS PORTERIA PRINCIPAL COLEGIO RAFAEL REYES
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2126 de 06/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

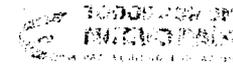
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

3

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500098651



20175500098651

Bogotá, 07/02/2017

Señor

APODERADO

INDUSTRIA JOMAR S.A.

CARRERA 7 No. 19 - 28 OFICINA 13 - 03 EDIFICIO BOLIVAR
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2126 de 06/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.superttransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.superttransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 2102-2.odt

GD-REG-23-V3-22-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO INDUSTRIA JOMAR S.A.
CARRERA 7 No. 19 - 28 OFICINA 13 - 03 EDIFICIO BOLIVAR
PEREIRA - RISARALDA

432

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN711335477CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO INDUSTRIA JOMAR
S.A.

Dirección: CARRERA 7 No. 19 - 28
OFICINA 13 - 03 EDIFICIO BOLIVAR

Ciudad: PEREIRA_RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal: 660002135

Fecha Pre-Admisión:
14/02/2017 15:47:58

Mín. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/15/2018
Mín. TC Rec Masario Express 00667 del 05/12/2018